



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

**Radicación No.** 1100140030312021-00297-00

Luego de la revisión del escrito junto con sus anexos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P., el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, como pasa a explicar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando<sup>1</sup> que existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, por el ejercicio de un derecho real. Así, “(...) *toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*”. Y adiciona, que “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*”, con base en los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP

La petición de aprehensión y posterior entrega es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, el vehículo debía permanecer con la parte demandada, de manera que siendo el lugar de su domicilio Cali – Valle del Cauca, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, en dicho lugar debe tramitarse.

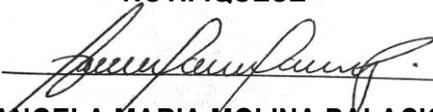
En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

**Primero:** Rechazar la solicitud por falta de competencia.

**Segundo:** Ordenar la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca.

**Tercero:** Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Autos AC2701-2018 del 28 de junio de 2018; AC2697-2018 del 28 de junio de 2018; AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.

<sup>2</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 036 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria